

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00512-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA VICTORIA CONTRERAS
Demandados: ESNEIDER FABIAN PACHECO PERTUZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, **MARIA VICTORIA CONTRERAS** medio de apoderado judicial Doctora, **LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO** en contra de **ESNEIDER FABIAN PACHECO PERTUZ** estudiada la demanda la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **MARIA VICTORIA CONTRERAS** en contra **ESNEIDER FABIAN PACHECO PERTUZ** Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.772.500)** Moneda Corriente, por concepto de cuota alimentaria causada y no cancelada del mes de agosto de 2023.
- b. Por los interés moratorios sobre la suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta que se cumpla la obligación, más las cuotas de alimentos subsiguientes que se causen, y los incrementos del IPC que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- reconocerle personería jurídica a la doctora, **LINA MARCELA BENAVIDES DEL PORTILLO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico - Cesar

El auto de fecha 25/09/23

Se notifica por estado no. 069

del 26/09/23

A:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: MARIA VICTORIA CONTRERAS
contra: ESNEIDER FABIAN PACHECO PERTUZ RAD: 204004089001-2023-00512-00**

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, y demás emolumentos al señor **ESNEIDER FABIAN PACHECO PERTUZ** cedula de ciudadanía No 1.064.787.625 como empleado de la Empresa **DRUMMOND LTDA**.

SEGUNDO: ofíciase al tesorero o Pagador de la Empresa **DRUMMOND LTDA**, para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **ESNEIDER FABIAN PACHECO PERTUZ** cedula de ciudadanía No 1.064.787.625 en cuentas de ahorros corrientes o CDTs, fondo de inversiones y demás títulos de créditos en **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLMENA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO DE OCCIDENTE**.

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/C (\$5.545.000)**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Ofíciase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 25/09/23

Se notifica por estado No. 069

del 26/09/23

A: _____

El Secretario